

Expediente: 053180324784
Radicado: RE-07654-2021
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 06/11/2021 Hora: 10:47:58 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja SCQ-131-0708 del 23 de mayo de 2016, se denunció ante esta Corporación que los señores Horacio Marín Jaramillo y Armando Henao presuntamente se encontraban realizando captación ilegal del recurso hídrico, utilizada para riego de cultivo de tomate, en la vereda Juan XXIII del municipio de Guarne.

Que en atención a lo anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita al predio objeto de denuncia, de lo cual se generó el informe N° 112-1337 del 14 de junio de 2016, en el cual se concluyó, entre otras cosas que “Los señores Horacio Marín Jaramillo y Armando Henao, toman agua de la fuente que abastece el acueducto y utilizan las redes de este para derivar el recurso hacia sus predios y a un cultivo de tomate bajo invernadero”

Que mediante informe técnico N°131-1827 del 20 de diciembre de 2016, se concluye que de los diez (10) usuarios identificados y relacionados en el informe técnico 131-1312 del 03 de octubre de 2016, solo el señor Armando Antonio Henao no contaba con concesión de aguas.

Que verificada la ventanilla única de registro inmobiliaria el día 7 de septiembre de 2017 se identifica que los titulares del derecho real de dominio sobre el predio con FMI: 020-4850, localizado en el Municipio de Guarne, son los señores María del Socorro Uribe de Mejía,

identificada con cédula de ciudadanía 32'300.062 y al Señor Rodrigo Mejía Upegui identificado con cedula de ciudadanía No. 8'408.861

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto con radicado 112-0017 del 09 de enero de 2018, notificado por aviso el 08 de noviembre de 2021, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores María del Socorro Uribe de Mejía, identificada con cédula de ciudadanía 32.300.062 y Rodrigo Mejía Upegui identificado con cedula de ciudadanía No. 8.408.861, por realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, para beneficio del predio con matrícula inmobiliaria 020-4850, ubicado en la vereda Juan XXIII, del Municipio de Guarne.

Que el día 05 de octubre de 2021, se realizó visita de control por parte de personal técnico de Cornare, al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-06271 del 11 de octubre de 2021, donde se estableció lo siguiente:

"Se realiza visita al predio ubicado en las coordenadas W:- 75°23'28", N: 6°15'28", msnm 2274, ubicado en la vereda Juan XXIII del Municipio de Guarne.

Al interior del predio no se encontraban personas que pudieran a tender la visita; sin embargo, desde el exterior se observó que el cultivo de tomate que se realizaba bajo invernadero fue terminado.

Se observa techo de los invernaderos rotos e instalaciones llenas de maleza, lo que indica que este sitio no ha sido trabajado desde hace varios meses.

Revisada la base de datos de la Corporación no se evidencia que el señor Armando Antonio Henao, haya dado inicio a algún trámite de concesión de aguas.

Los vecinos del sector informan que desde hace varios meses la vivienda que se encuentra en el predio no está habitada, así mismo, no se continuó desarrollando la actividad de cultivo de tomate bajo invernadero. Por lo tanto, no se está haciendo uso del recurso hídrico que pasa por el predio, pues este era utilizado para el riego del cultivo.

Y concluyó lo siguiente:

"...En el predio ubicado en las coordenadas W:- 75°23'28", N: 6°15'28", vereda Juan XXIII del Municipio de Guarne, desde hace varios meses la vivienda que se encuentra en el predio no está habitada, así mismo, no se continuo desarrollando la actividad de cultivo de tomate bajo invernadero, por lo tanto no se está haciendo uso del recurso hídrico que pasa por el predio..."

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en la documentación obrante en el expediente 053180324784, como el informe técnico IT-06271 del 11 de octubre de 2021, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto con radicado 112-0017 del 09 de enero de 2018, toda vez que se evidencia la existencia de la causal tercera de cesación relativa a que la conducta investigada no es imputable a los presuntos infractores, ello considerando que en los informes iniciales no se evidenció que fueran los investigados los que estaban llevando a cabo la actividad de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Que si bien es cierto en su momento fueron vinculados los señores María del Socorro Uribe de Mejía y al Señor Rodrigo Mejía Upegui a la investigación sancionatoria, dicha vinculación se realizó dada su titularidad sobre el inmueble que se beneficiaba del recurso hídrico (FMI 020-4850), no obstante, en el material probatorio que reposa en el expediente, se puede determinar más allá de toda duda razonable, que quien realizaba la conducta reprochable, era el señor Armando Antonio Henao Henao, tal como fue plasmado en los siguientes anexos probatorios:

- Queja SCQ-131-0708-2016 del 23 de mayo de 2016.
- Informe técnico 112-1337 del 14 de junio de 2016.
- Informe técnico 131-1312-2016 del 03 de octubre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1827 del 20 de diciembre de 2016.
- Informe técnico IT-06271 del 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, con la presente actuación administrativa, se procederá a declarar la cesación de la investigación sancionatoria frente a los señores MARÍA DEL SOCORRO URIBE DE MEJÍA, identificada con cedula de ciudadanía 32.300.062 y RODRIGO MEJÍA UPEGUI identificado con cedula de ciudadanía No. 8.408.861, y considerando que en el informe técnico N° IT-06271 del 11 de noviembre de 2021 se plasmó que en la actualidad la actividad referente al cultivo de tomates fue terminada “*por lo tanto no se está haciendo uso del recurso hídrico que pasa por el predio, pues este era utilizado para el riego del cultivo*”, se procederá con el archivo del expediente, pues no existen circunstancias que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0708-2016 del 23 de mayo de 2016.
- Escrito radicado 131-5054 del 19 de agosto de 2016.
- Informe técnico 112-1337 del 14 de junio de 2016.
- Informe técnico 131-1312-2016 del 03 de octubre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1827 del 20 de diciembre de 2016.
- Oficio con radicado 170-0258-2017 de 30 de enero de 2017.
- Oficio con radicado 131-1496 del 21 de febrero de 2017.
- Oficio con radicado CI-111-0789 del 30 de agosto de 2018.
- Informe técnico IT-06271 del 11 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto N° 112-0017-2018, a los señores MARÍA DEL SOCORRO URIBE DE MEJÍA, identificada con cedula de ciudadanía 32.300.062 y RODRIGO MEJÍA UPEGUI identificado con cedula de ciudadanía No. 8.408.861, por haberse probado las causales de cesación de procedimiento contempladas en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Se informa que no se podrán realizar actividades de aprovechamiento del recurso hídrico sin la correspondiente concesión o registro ante la Autoridad Ambiental, por lo cual, se exhorta a los interesados, que antes de realizar actividades que impliquen el uso de recursos naturales verifique los permisos obligatorios en la pagina www.cornare.gov.co o al teléfono 5461616 ext: 213.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053180324784**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores MARÍA DEL SOCORRO URIBE DE MEJÍA y RODRIGO MEJÍA UPEGUI.

En caso de no ser posible la notificación personal, realizarla de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180324784

Fecha: 13/10/2021

Proyectó: Marcela B. /Revisó: Lina G.

Técnico: Emilse Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co